

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo RAD. 11001 4189 009 2021 00427 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 7 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, es menester realizar las siguientes precisiones; así pues, adviértase que si la cadena de endosos que consta en el reverso del título-valor objeto de la demanda de la referencia fue anulada por la Superintendencia de Sociedades, quien, a su vez, dispuso que la liquidadora designada era la tenedora legítima de los pagarés respectivos, lo pertinente en ese caso, precisamente para acreditar la tenencia del instrumento cambiario que sustenta esta acción, era aportar el inventario al que aludió dicha autoridad en el auto No. 400-007103 del 22 de mayo de 2018 (numeral 3), en el que presuntamente se mencionaron todos los pagarés-libranzas de los cuales tomó posesión dentro del proceso de intervención seguido en contra de Coocredimed y otros.

Y es que es insoslayable que dicho documento era necesario para que la liquidadora de la sociedad demandante pudiera ejercer la acción cambiaria del presente título-valor, dado que fue con base en ese inventario que la Superintendencia de Sociedades declaró la simulación de sus endosos, pues así se infiere de lo expuesto en el numeral 4 del citado auto. Entonces, aunque este Despacho no discute que la liquidadora María Mercedes Perry Ferreira es la tenedora legítima de unos títulos-valores, lo cierto es que en este caso en concreto debía probar que el pagaré No. 18120 hizo parte de aquéllos respecto de los cuales la Superintendencia de Sociedades declaró la simulación y dejó sin efecto su cadena de endosos, pues de lo contrario, el Despacho deberá estarse al tenor literal del documento cambiario que se le presentó como base de la ejecución.

Añádase a lo dicho que aun cuando la aludida liquidadora aportó la certificación ordenada por la nombrada Superintendencia en el pluricitado auto, también debía allegar copia del inventario, puesto que mal podría pretenderse que un operador judicial, en tratándose de títulos-valores, libre mandamiento de pago a favor de quien aduce ser el acreedor con base en suposiciones o especulaciones sobre su tenencia y de que tal vez el pagaré que se arrimó como báculo de la demanda fue uno de aquéllos respecto de los cuales se anularon sus endosos, toda vez que, para proferir la correspondiente orden de apremio, uno de los elementos que debe revisarse en primer lugar es precisamente la legítima tenencia del título-valor, para lo cual se debe verificar sus endosos (si los hubo) -que no hayan interrupciones o que se hubiera tachado alguno, de acuerdo con el art. 667 del C. Cio-. En ese mismo sentido, téngase en cuenta que incluso la Superintendencia de Sociedades para adoptar las determinaciones del caso en cuanto a los activos de la sociedad intervenida requirió de un inventario en el que, dicho

sea de paso, obraban los títulos-valores que debían ser ejecutados por la liquidadora.

Por último, es de señalar, frente a las manifestaciones realizadas en el escrito de subsanación en cuanto a que el pagaré base de este recaudo “está incluido dentro del inventario de pagarés de libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención” y que, como la información requerida hace parte del contrato de reserva entre Élite Internacional América S.A.S. -quien no es parte en este asunto- y la Supersociedades es menester ordenar oficiar a ésta última con el fin de obtener lo requerido por este Despacho; téngase en cuenta que, por un lado, escapa de la órbita de este Juzgado decretar la realización de determinados trámites para acreditar la legitimación de la parte demandante, pues es a ella a quien corresponde probar tal calidad con la demanda y, por el otro, que el inventario que se solicitó fue el elaborado por la liquidadora designada, quien no acreditó que éste tuviera reserva, como tampoco que, con ocasión del requerimiento realizado por este Juzgado hubiera adelantado gestión alguna ante la nombrada Superintendencia para superar esta cuestión, siendo ello de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 3 de febrero de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc37a37eaecff8bbaf3d6c8dee0c4baf01e16970fdf5835633fe58a3e95990e6**

Documento generado en 02/02/2022 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>